



CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE DERECHO AERONÁUTICO

(Montreal, 20 de abril al 2 de mayo de 2009)

PROYECTO DE CONVENIO SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A TERCEROS RESULTANTES DE ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA QUE HAYAN INVOLUCRADO A AERONAVES

(Presentado por el presidente de la Comisión Plenaria)

Artículo 40 – Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el centésimo octogésimo día siguiente al depósito del trigésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, con la condición de que el número de pasajeros que el año anterior salieron de aeropuertos de los Estados que lo hayan ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido al mismo sea de por lo menos 750 000 000, tal como resulta de las declaraciones formuladas por esos Estados. Para los fines de calcular el número de pasajeros, un pasajero no se contará más de una vez en relación con un viaje, independientemente de que dicho viaje incluya una o más escalas o transferencias. Si en el momento del depósito del trigésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión esta condición no se ha cumplido, el Convenio no entrará en vigor hasta el centésimo octogésimo día siguiente a la fecha en que se haya satisfecho esta condición. Un instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se tendrá en cuenta para los fines de este párrafo.
2. Con respecto a cada Estado que, después del depósito del último instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del presente Convenio, deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente al depósito de dicho instrumento.
3. En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión cada Estado declarará el número total de pasajeros que salieron en vuelos comerciales internacionales el año anterior de los aeropuertos situados en su territorio. La declaración prevista en el Artículo 2, párrafo 2, incluirá el número de pasajeros en vuelos interiores y dicho número se contará para los fines de determinar el número total de pasajeros requerido en virtud del párrafo 1. [Al hacer tal declaración, el Estado no contará a un pasajero que ya haya salido de un aeropuerto de un Estado Parte en un viaje que incluya una o más escalas o transferencias.] El Estado podrá modificar su declaración en todo momento para que refleje el número de pasajeros en los años subsiguientes. Si la declaración no se modifica, se presumirá que el número de pasajeros ha sido constante.

— FIN —